REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0103008 2020

Expediente	:	00018-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**YENY VÁSQUEZ PAULINO**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6052 JOSÉ MARÍA EGUREN**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00018-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **YENY VÁSQUEZ PAULINO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6052 JOSÉ MARÍA EGUREN**[1] con fechas 19 de julio, 13 y 19 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2019, la recurrente solicitó a la entidad: i) copia simple del contrato y recibo de ingreso económico de los alquileres de las aulas de la institución educativa al Instituto Nacional de Estadística e Informática, y ii) el Informe y Balance Económico del pago ejecutado para la limpieza de las aulas.

Con fecha 13 de agosto de 2019, la recurrente solicitó el reporte de entrega de documentos técnicos pedagógicos donde se detallen los documentos que ella presentó en forma física o virtual en el primer trimestre de dicho año, en su calidad de Coordinadora Pedagógica del Área de Ciencias Sociales.

Por último, con fecha 19 de agosto de 2019, la recurrente solicitó copia del libro de actas de la Dirección, hoja por hoja, desde el mes de enero hasta la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Memorando N° 249-2019/DG-IEE-6052-JME, de fecha 20 de agosto de 2019, la entidad responde la solicitud de fecha 13 de agosto del mismo año, indicando que el pedido ha sido remitido al Subdirector para su atención.

Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2019, la recurrente presentó una denuncia por incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando que mediante Memorando N° 223-2019/D/I.E.E.-JME se dio respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de julio de 2019, informándole que le estaban remitiendo los documentos solicitados, menos el Informe Económico

[1] En adelante, la entidad.

por estar en proceso, comunicación desde la cual han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) días sin que dicho documento haya sido alcanzado.

En la misma fecha, la recurrente presentó otra denuncia por incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alegando que si bien mediante Memorando N° 249-2019 se había hecho uso de la prórroga de cinco (5) días amparada por la misma ley, a dicha fecha habían pasado más de 19 días hábiles sin que se haya entregado la documentación solicitada.

Por último, la recurrente presentó una denuncia por incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la señalada fecha, en virtud a que su solicitud de fecha 18 de agosto de 2019 no había merecido respuesta alguna.

Mediante la Resolución N° 010100552020 este Tribunal entendió las mencionadas denuncias como un recurso de apelación y lo admitió a trámite, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de sus solicitudes, así como la formulación de sus descargos[2], los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 039-2020-DGIEEJME/B de fecha 23 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] Resolución notificada a la entidad el 20 de enero de 2020.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha cumplido con atender las solicitudes de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

a) Sobre la solicitud de fecha 19 de julio de 2019

Sobre esta solicitud, la recurrente ha expresado que mediante Memorando N° 223-2019/D/I.E.E.-JME se dio respuesta a la misma, informándole que le estaban remitiendo los documentos solicitados, menos el Informe Económico por estar en proceso, comunicación desde la cual han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) días sin que dicho documento haya sido alcanzado.

Es decir, la recurrente aduce una atención parcial a su solicitud de acceso a la información pública, en la medida que no se le habría entregado el Informe y Balance Económico del pago ejecutado para la limpieza de las aulas. Al respecto, la solicitante indica que si bien la entidad se justificó alegando que el mencionado informe aun estaba en elaboración, luego de cuarenta y ocho (48) días dicho documento aun no le había sido entregado.

Sobre el particular, este Tribunal debe advertir que, en estricto, la recurrente cuestiona el hecho de que no se le haya remitido el documento a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que la entidad indicó que el Informe Económico del pago ejecutado para la limpieza de las aulas aun se encontraba en elaboración.

Al respecto, es preciso indicar que, conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida..., siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"* (subrayado agregado). En la misma línea, el artículo 13° de la misma norma precisa que, *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido"* (subrayado agregado.

Conforme a las precitadas normas, si el informe solicitado aun no se había emitido a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, no constituía obligación de la entidad entregar un documento aun inconcluso o en proceso de elaboración, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo; lo que no obsta a enfatizar que, conforme al Principio de Celeridad[4], en tanto principio básico de todo procedimiento administrativo, las entidades de la Administración Pública deben dotar a los procedimientos de la máxima celeridad posible, por lo que, en caso el informe requerido haya sido expedido a la fecha de la presente resolución, la

[4] Conforme al numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Celeridad implica que, *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".*

entidad puede entregar una copia del mismo a la solicitante, sin que medie una nueva solicitud de acceso a la información pública.

b) Sobre las solicitudes de fecha 13 y 19 de agosto de 2019

Respecto de estas dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente, se advierte que la entidad ha acreditado mediante la documentación remitida a través del Oficio N° 039-2020-DGIEEJME/B de fecha 23 de enero de 2020, que ha procedido a entregar a la recurrente la documentación correspondiente a la copia de los documentos pedagógicos materia de su solicitud, a través del Memorándum N° 356-2019/DG/IEE-/JME de fecha 18 de noviembre de 2020, apreciándose la anotación que señala "*recibido después de 3 meses*", lo cual corrobora la recepción respectiva.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

---

5 *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

6 En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".

Siendo ello así, debe considerarse satisfecha su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

De otro lado, respecto al requerimiento de la copia del libro de actas de la Dirección, si bien es cierto la entidad ha remitido una declaración jurada en la que su personal hace constar que se ha cancelado y recogido la documentación respectiva, no obra en autos un cargo de entrega, por lo que en ese extremo no ha operado la sustracción de la materia.

En tal sentido, atendiendo a que la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, corresponde que se proceda a la entrega de dicha información recabando la constancia de recepción de la recurrente, para la acreditación respectiva.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el caso de la solicitud de fecha 19 de agosto de 2019, y disponer la entrega de la información requerida[7].

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **YENY VÁSQUEZ PAULINO**, en lo relativo a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6052 JOSÉ MARÍA EGUREN** entregar la información requerida en dichas solicitudes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo relativo a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2019.

---

[7] De acuerdo a dicho precepto: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00018-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **YENY VÁSQUEZ PAULINO,** al haberse producido la sustracción de la materia, respecto de su solicitud formulada el 19 de agosto de 2019.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6052 JOSÉ MARÍA EGUREN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, a la recurrente **YENY VÁSQUEZ PAULINO.**

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YENY VÁSQUEZ PAULINO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6052 JOSÉ MARÍA EGUREN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb